

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests. Cén	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad también en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Julio de 1876.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 18 de Mayo de 1844 para la conservación del orden público, la protección de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecución de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policía rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará a cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Dirección general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Dirección de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuer-

za los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernación, á propuesta de la Dirección de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningún caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecución de la presente ley y los de policía rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instrucción para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

(Gaceta del día 22 de Setiembre de 1876.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.) (1)

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesión la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparación y ejecución del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas, podrán las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales

(1) Véase el Boletín anterior.

una sección en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo á las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de las contribuciones territoriales, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la sección.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el cap. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administración Central lo considere necesario, se establecerán también Comisiones de comprobación sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administración económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Dirección general de Contribuciones, y á los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Dirección, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificación de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la hectárea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina más adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

(2) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

los registros de fincas y de ganados, en la formación de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluación y en redactar en su día los amillaramientos; á las Juntas regionales formar las cartillas de evaluación, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluación, previo informe de la Administración económica.

Queda reservada al Jefe de la Administración económica provincial la aprobación de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de éste servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la vía contenciosa.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

DEL REPARTIMIENTO DE CEJULAS Y DE LAS PERSONAS OBLIGADAS A ELLENARLAS.

Art. 13. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administración económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su división en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la población, la extensión de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formación de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada sección el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviejo, Girona y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribución territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecución de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cedulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cedulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cedulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cedulas que se les reparten á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad, si todos fuese partícipes en igual proporción.

4.º Los llevadores de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiere.

7.º Los Alcaldes, por las fincas en cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota, á continuación, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios que pertenezcan al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razón de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vías terrestres y fluviales de carácter general ó provincial, así como las fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de sociedades de todas clases, que posean ó exploten fincas, caminos, canales, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el Municipio sostengan, y las Corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de Comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cedulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cedulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cedulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cedulas, y las penas en que se incurra por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cedulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º = Obras públicas.

Próximas á ejecutarse las obras necesarias para conservar en buen estado el tramo de madera del

punte de Ullab, situado en la carretera de tercer orden que desde el Burgo de Osma, en esta provincia, se dirige al límite de la de Zaragoza, y habiendo necesidad de que se interrumpa dicho tránsito hasta la terminación de aquellas, he dispuesto se publique esta disposición para que llegue á conocimiento de las autoridades y del público la prohibición del paso por el referido punto hasta la terminación de los trabajos proyectados.

Soria, 28 de Setiembre de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

Negociado = Minas.

Don Angel Barrio, Doctor en Derecho civil y canónico y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel German y Monge, vecino de Madrid, se me ha presentado una solicitud que á la letra dice así:

«Sr. Gobernador civil de Soria. = D. Manuel German y Monge, vecino de Madrid, de profesion propietario, de edad de 55 años, como consta de la cédula de vecindad que acompaño, núm. 3.503, que me será devuelta, á V. S. digo: Que en término llamado «Cerro de San Cristóbal», jurisdiccion del lugar de Cihuela, lindante á Saliente con tierras de Bernardino Martinez, vecino de Cihuela; al Mediodía terreno bien comun; á Poniente Cerro de San Cristóbal, y Norte terreno bien comun, deseo adquirir doce pertenencias mineras con el título de «Santa Rosa», de carbon de piedra; verifico la designación en este registro en la forma siguiente: = Se tendrá por punto de partida un pozo comunicado á una galería direccion Saliente, de 8 metros, y desde éste se medirán en direccion Este 40 metros, fijándose la primera estaca; y desde ésta en direccion Norte 500 metros, fijándose la segunda estaca; y desde ésta, direccion Oeste, 200 metros; y desde ésta, direccion Sur, 600 metros, y lo restante se medirá hasta cerrar el cuadrilátero de las pertenencias solicitadas. = Por tanto, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 75 pesetas que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de la ley, á fin de que en su día se me expida el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1876. = MANUEL GERMAN.»

Y en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 de la ley del ramo de 1868 y en el 13 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de sesenta días puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen procedentes.

Soria, 26 de Setiembre de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales. — Circular.

Dispuesto oportunamente el surtido de cedulas personales para el presente año económico en las expendedorías y estancos de la provincia, ha resuelto esta Administración, de conformidad con las órdenes superiores recibidas al efecto, que el día 3 de Octubre próximo queda abierta la venta al público de dichos documentos, tanto en la capital como en todos los pueblos en que existan estancos, dejando de ser válidas, por consiguiente, las cedulas del año

anterior que estaban en uso, y cesando de su venta desde el día 2 á las doce de la noche.

Por consecuencia de dicha resolución me cumple dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Al hacer los estanqueros la primera saca de cédulas del año económico actual entregarán y les serán admitidas en las Administraciones subalternas las sobrantes de todas clases del año anterior, cuyo importe se deducirá del que resulte de aquellas, como se ha verificado en el canje de 1875-76.

2.ª El día 7 del referido Octubre, los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades practicarán en las Administraciones subalternas el recuento de existencias de cédulas caducadas, librando inmediatamente á aquellas certificación circunstanciada de su resultado el Secretario de Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, según determina el art. 37 del reglamento vigente.

3.ª Obtenido por los Administradores subalternos el justificante de que se hace referencia en la precedente disposición, lo remitirán inmediatamente á esta Oficina para que por la misma pueda participarse á la Superioridad el resultado general con la oportunidad debida.

4.ª Las cédulas sobrantes, facturadas y bien ordenadas por clases y precios, acompañarán los referidos subalternos á la cuenta que deben rendir de unas y otras en el mes entrante con las formalidades correspondientes.

5.ª El abono del precio de expendición de las nuevas cédulas tendrá lugar como al respectivo á efectos análogos, mensualmente y con las formalidades establecidas sobre el particular por la Intervención general de la Administración del Estado.

6.ª Mediante á hallarse abierta la venta de cédulas con bastante anticipación para que los empleados públicos y lo mismo las clases pasivas de la provincia puedan proveerse de ellas antes de realizarse el pago de sus haberes en el referido mes de Octubre próximo, y en observancia de lo que me tiene ordenado al efecto la Dirección general de Impuestos, prevengo á todos los que tienen consignados sus pagos en esta Caja que están en la obligación de acreditar la presentación de sus cédulas respectivas en la nómina de dicho mes, sin cuyo requisito no podrá hacerse el abono de haberes.

Y por último, tendrán entendido todos los habitantes de la provincia que están en el deber de proveerse de las nuevas cédulas personales, que desde el referido día 3 de Octubre, en que se ha de abrir la venta de las mismas, empiezan á contarse los dos meses de término que fijan los artículos 2.º y 33 de la Instrucción vigente para incurrir en el recargo de duplo de su precio según lo dispuesto en el artículo 34, el que por consiguiente empezará á tener aplicación respecto á los morosos desde igual día del mes de Diciembre del año actual. Y por lo tanto esta Administración, en el deseo de evitar vejaciones y perjuicios á los contribuyentes y de que no se demoren los legítimos ingresos del Tesoro, no puede ménos de excitarles á que no den lugar á dicho recargo.

Soria, 28 de Setiembre de 1876. = P. A., José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Administración que no obstante lo prevenido en la instrucción de 27 de Febrero próximo pasado, y en la Real orden de 21 de Abril, que con circular de esta dependencia se publicó en el *Boletín oficial* de 5 de Mayo último, muchos contribuyentes, al hacer el pago del primer trimestre del actual año económico, presentan á los recaudadores décimos ó residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuyo valor excede al de la décima parte de la cuota

que debió compensarse con dichos valores en el 4.º trimestre del año económico último, y cuyo abono no realizado entonces debe tener efecto en el primer trimestre ó sucesivos del presente, pretendiendo unos que dichos recaudadores les reintegren en metálico la demasía de aquellos, y otros que les sean admitidos por todo su valor; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes hagan saber á todos los contribuyentes de sus respectivos distritos, que sólo les puede ser admitido en décimos primeros ó residuos de dichos títulos, el importe de la décima parte de las cuotas para el Tesoro del año económico de 1875 á 1876; y que el artículo 38 de la Instrucción para la emisión de títulos del referido empréstito, al que deberán atenerse, previene terminantemente que la parte sobrante que resulte en los décimos y residuos que hayan de aplicarse á cada pago después de cubierto el referido 10 por 100, deberán cederse en beneficio del Tesoro.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del *Boletín oficial* para evitar dudas y reclamaciones infundadas que entorpecen la buena administración y cobranza.

Soria, 27 de Setiembre de 1876. = P. S. = José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan se servirán remitir, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, los datos estadísticos sobre la producción agrícola, fabril é industrial pedidos en la circular inserta en el *Boletín oficial*, núm. 96, correspondiente al viernes 11 de Agosto último y recordada posteriormente; en la inteligencia que de no verificarlo á vuelta de correo, me veré en la precisión de castigar con todo el rigor que la ley me concede su punible abandono y desobediencia.

Soria, 27 de Setiembre de 1876. = El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Agreda.

Cigudosa. Sarnago.  
Devanos.

Partido de Almazan.

Berlanga. Matamala.  
Borjabad. Nafria la Llana.  
Calatañazor. La Revilla.  
Puentelmonge. Tajueco.  
Mallona. Soliedra.

Partido del Burgo.

Carrascosa de Abajo. Muriel de la Fuente.  
Casarejos. Navaleno.  
Castillejo de Robledo. Olmillos.  
Fuentecambron. Osma.  
Losana.

Partido de Medinaceli.

Alcubilla de las Peñas. Fuencaliente de Medina.  
Almaluez. Medinaceli.  
Ambrona. Miño de Medina.  
Barcones. Santa María de Huerta.

Partido de Soria.

Aldehuela de Periañez. Cabrejas del Campo.  
Aliud. Sanquillo de Alcázar.  
Buberos.

CIRCULAR.

Entre los diferentes preceptos consignados en la ley de enseñanza agrícola promulgada en 1.º de Agosto último, figura el contenido en su artículo 9.º que, entre otras cosas, dispone que en todos los pueblos de la Monarquía se lea por los maestros de las escuelas públicas de niños un capítulo de la obra de agricultura que les designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia.

Con el objeto de que tenga inmediato cumplimiento cuanto en el precitado artículo se ordena, y de acuerdo con la Junta provincial de instrucción pública, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los domingos, á partir del próximo 1.º

de Octubre, se leerán públicamente por los señores maestros de las escuelas de niños de esta provincia, uno ó dos capítulos, según su extensión ó la relación que entre sí guarden, del Manual de Agricultura del Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván, que es la obra que para dichas lecturas se designa, hasta que por quien corresponda se ordene la que ha de adoptarse.

2.º Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia designarán el local y hora en que haya de darse la lectura, que podrá ser la casa consistorial, la escuela pública ó cualquier otro edificio análogo, anunciándolo por medio de edictos que se fijarán á la puerta de dichos edificios, excitando además á sus administrados á que concurren á dicho acto.

3.º Los maestros no dejarán de cumplir con el deber que se les impone en la disposición primera sino en los domingos en que alguna persona se preste á explicar una cuestión referente á la industria agrícola, en cuyo caso se anunciará con la debida anticipación.

4.º Tanto á las conferencias como á las lecturas asistirá el Alcalde de barrio, y en su defecto el Concejal en quien delegue, el que procurará conservar durante el acto, tanto en el local como en sus inmediaciones, el orden y silencio que son necesarios.

5.º Los mismos Sres. Alcaldes enterarán á los maestros por medio de diligencia escrita de todo lo preceptuado en esta circular, dándome conocimiento de ello y de cualquier omisión ó falta que adviertan en su cumplimiento.

Soria, 27 de Setiembre de 1876. = El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo dispuesto por la vigente legislación y en virtud de las propuestas hechas por esta Junta, el Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder en fecha 9 del actual á los nombramientos de Maestros de primera enseñanza citados á continuación para las escuelas que también se expresan.

Escuelas de niños.

Nombres.	Escuelas.	Sueldo.
		Pesetas.
D. José Martinez....	Matalebreras .....	625
Vicente Igea.....	Centenera de Andaluz	500
Cándido Calonge..	Revilla.....	500
José Garcés.....	Aliud.....	450
Santos Morales....	Blaos.....	425
Manuel Varas.....	Castillejo de Robledo.	400
Julián Martinez...	Alcubilla del Marqués	400
Gaspar García....	Rebollar.....	375
Santos Andres....	Alcoba de la Torre...	375
Victor Mateo.....	Cabrejas del Campo..	375
Pedro Prieto.....	Cenegro.....	275
Basilio Frias.....	Corvesin.....	275
Modesto García...	Villar de Maya.....	275
Benigno Almazul..	Jubera.....	275
Eusebio Molinero..	Mallona.....	275
Luis Lablanca....	Nafria de Ucero.....	275
Carlos Ayuso.....	Morales.....	263
Martín Sancho....	Palacio.....	250
Julian Gomez.....	Señuela.....	250
Roque Corchon...	Tozalnoro.....	250
Gregorio Ransanz.	Añaveja.....	250
Jerónimo del Saz.	Esteras de Medina...	250
Fabian Martinez...	El Espino.....	250
Vicente Martinez..	Izana.....	250
Angel Minguenza...	Nomparedes.....	250
Domingo Sanz....	Parédesroyas.....	250
Crisanto Martinez.	Ventosa de Fuentepi-	
	nilla.....	250
Joaquin Sanz.....	Zamajon.....	250
Pascual Egido....	Villalba.....	125

Escuelas de niñas.

Francisca Hernandez. Fuentelmonge..... 400

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentación al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme

está prevenido, comunicando á esta provincial el dia en que tenga efecto para los fines consiguientes. Soria, 25 de Setiembre de 1876. =El Presidente, ANGEL BARRIO. =El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de este Establecimiento tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias 11 y 12 de Octubre próximo en la forma siguiente:

- Dia 11. Ruiz, Sanz, Carazo, Gallo y Aguirre.
Dia 12. Pergaminos sueltos de la provincia.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fê de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 22 de Setiembre de 1876. =El Director, JOSÉ L. SORDAN.

SECCION SEXTA.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre de 1876.

- Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real orden por la que se declara que los extranjeros establecidos en España están obligados á la carga de alojamientos, núm. 103.
Otra id. de id. id. trascribiendo otra en que se dictan varias disposiciones referentes á la tramitacion de expedientes de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos á que hace referencia la ley de 1.º de Agosto de 1851, id.
Otra id. de id. id. recomendando á las Autoridades locales auxilien á D. Félix Llorente y Hernandez en los estudios de una red de tramvia, id.
Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, id.
Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen una copia de los sellos que hayan usado y usen los Ayuntamientos, núm. 106.
Real orden determinando el tiempo de responsabilidad de los quintos sustituidos cuando deserten los sustitutos, núm. 107.
Otra id. dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de Enseñanza agrícola, núm. 108.
Circular de la Comision provincial para que los Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, id.
Extracto de las sesiones celebradas por la misma en los dias 21 y 23 de Junio, y 5, 8, 10, 12 y 14 de Julio de 1876, id.
Real orden fijando los derechos y atribuciones de los Peritos tasadores y Agrimensores, núm. 109.
Otra declarando comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley de presupuestos á los Ingenieros y Ayudantes de Caminos, Minas y Montes y Secretarios de las Juntas de Agricultura, id.
Otra ampliando las facultades de los Procuradores de Audiencia y de Juzgado, id.
Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 19, 21, 26 y 28 de Julio, y 4, 9, 11, 16 y 18 de Agosto de 1876, id.
Real orden prohibiendo la introduccion, venta y uso de las cervatanas y bastones-escopetas, número 110.
Otra id. designando quiénes pueden sustituir á los Procuradores, id.
Otra id. disponiendo que los que hubiesen sido Procuradores y deseen obtener nuevamente dicho cargo se sujeten á lo que establece el art. 31 de la ley sobre organizacion del poder judicial, id.

Otra id. dictando las reglas que los Notarios y Registradores de la propiedad deben tener presentes al autorizar é inscribir los actos ó contratos de enajenacion de bienes raices y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, número 111.

Otra id. declarando que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia pueden establecerse en la que más les conviniere, núm. 112.

Otra recaída en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé con motivo del repartimiento municipal, id.

Otra con motivo del repartimiento vecinal del Ayuntamiento de Alhaurin, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de Tiburcio Blasco, id.

Real orden desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba relativo á un impuesto sobre el jabon, núm. 113.

Circular de la Comision provincial indicando el precio del ingreso en el Colegio de internos y las prendas de vestir y efectos que han de traer los alumnos, id.

Real orden desestimando un recurso interpuesto solicitando rebaja en el repartimiento provincial, número 114.

Otra id. denegando una solicitud de rebaja en el precio del arriendo de consumos, id.

Otra id. recaída en un recurso interpuesto solicitando rebaja en el repartimiento vecinal, id.

Otra id. dictada en el recurso sobre reparto de bienes de Propios entre Ayerbe y otros pueblos, id.

Otra id. declarando inadmisibile en la via contenciosa la demanda interpuesta á nombre de Don Eugenio Gonzalez contra la Real orden por la que se declaró soldado á un hijo suyo, id.

Otra id. dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Zamora relativo al pago de dietas á un comisionado, núm. 115.

Otra id. recaída en el expediente instruido á instancia de varios empleados de la Diputacion de Tarragona en solicitud de ser repuestos en sus respectivos cargos, id.

Circular de la Comision provincial suspendiendo la adjudicacion de las becas de maestros hasta la reunion de la Diputacion provincial, id.

Real orden recaída en un expediente relativo al pago de estancias de dementes pobres en los hospitales, número, 116.

Real decreto aprobando el Reglamento de los amillaramientos, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia desde Almazan á Viana, id.

Ley aumentando la Guardia civil con objeto de que atienda al servicio de seguridad y policia rural y forestal, núm, 117.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. —El que supiere el paradero de dos mulas que faltaron á sus dueños en el barranco de Godojos, camino de Alhama el dia 17 del actual, se servirá avisarlo á Antonio Ibañez, vecino de Villed de Mesa, quien además de recompensar debidamente el hallazgo, quedará reconocido al que lo manifieste.

Señas de las mulas.

Una de cuatro años, de alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, una rozadura en el cuello y una cruz hecha con tijera en el anca.

Otra de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, cerrada pero de buen servicio; tiene unas grietas en los vasos.

A LOS AYUNTAMIENTOS. =Manual que comprende el reglamento y modelos para la rectificacion de los amillaramientos, segun el decreto de 18 del actual, anotado y comentado por la redaccion del periódico El Representante de los Municipios, de tal manera, que lo mismo á los Secretarios de Ayuntamiento que á las Juntas municipales se les economizará tiempo y trabajo.

La adquisicion de este Manual es tambien de suma utilidad á los Registradores, Notarios, propietarios y ganaderos, por la parte que á ellos se contrae. Precio del Manual, 6 reales en toda España.

Dirigirse al administrador de El Representante de los Municipios, calle de Silva, 41, 43 y 45, Madrid, ó á su corresponsal en esta provincia D. Pedro Nolasco Sebastian, que vive Postigo, núm. 14, Soria.

TRATADO DE LA LEGISLACION DE 1.ª ENSEÑANZA

vigente en España,

seguido de un prontuario de todos los servicios administrativos que el Maestro está obligado á prestar durante el año y de los correspondientes formularios para todos ellos.

POR D. PEDRO FERRER Y RIVERO,

maestro de primera enseñanza superior.

Su precio es el de 2 pesetas 50 cénts., y se vende en la imprenta y libreria de Rioja, en Soria.

PERDIDA. =El 20 del actual desapareció de Fuentelsaz una saca negra, castaña por el lomo, cornipreta, morro negro, con un bulto pequeño en el lado izquierdo del vientre; está criando. Su dueño Francisco Jimenez, vecino de dicho pueblo, gratificará y abonará los gastos causados á quien le avise el paradero de la vaca.

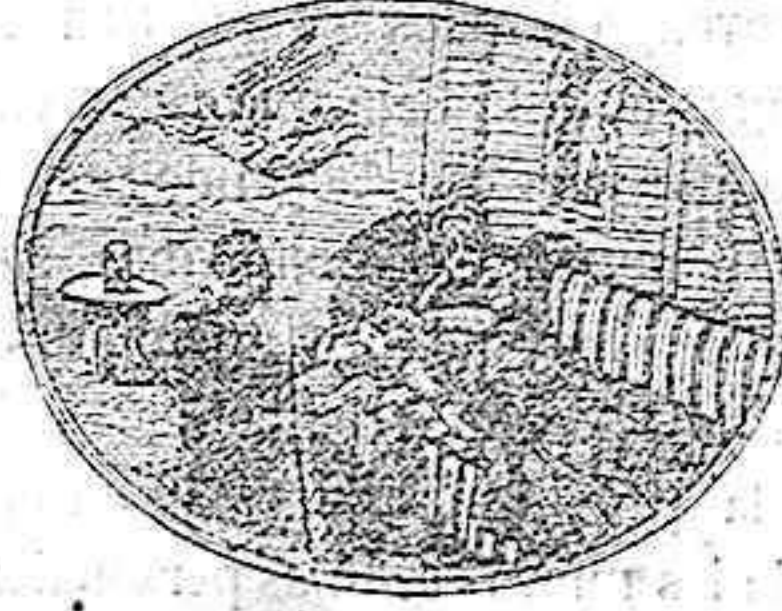
ACIDO OXIBENZOICO.

Compuesto de funcion compleja usado con excelente resultado en la viruela, sarampion, escarlata, úlceras, llagas y herpes.

Drogueria de Calahorra, Soria.

4s-6

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos; la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salúfero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Café Nervino rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado 57. —Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siennes.

DEPOSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA: =Imprenta provincial.